



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, agosto Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEINIS PATRICIA AMAYA
DEMANDADO: AROLDO DUARTE PUSHAINA
RADICACION: 44-378-40-89-001-2019-00247-00

Se recibe en este despacho liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor **ULDARIS RAFAEL PALMEZANO ORTIZ**.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si es válida la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante? La respuesta al problema jurídico, es negativa, por el siguiente fundamento; No se avizora en el plenario auto ejecutoriado que ordene seguir adelante la ejecución, no existe orden por parte del despacho donde cualquiera de las partes podrá presentar liquidación de crédito con sus respectivos intereses causados.

Si bien, la parte demandante allega al proceso, formato de diligencia de notificación personal y formato de notificación por aviso visible a folios 9 y 10 del expediente; es extraño para el despacho que se hayan surtido las notificaciones en esa dirección, puesto que si nos remitimos al escrito de la demanda en el acápite de las NOTIFICACIONES encontramos que la parte actora manifiesta NO CONOCER SU DIRRECCION DE RESIDENCIA y se avizora que el demandado fue notificado de manera personal y por aviso en la COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE LA CRITICA, con fecha 20-09-2020, y se plasma lo que se presume sea la firma del señor AROLDO DUARTE.

Pues bien atendiendo a lo contemplado por el **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del Código General del Proceso

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones **que le hubieren sido informadas** al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. "*

A su vez, El mismo artículo 291 dispone:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

En el presente caso, nos encontramos frente a una indebida notificación, lo que puede acarrear una nulidad, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que la misma no se realizó cumpliendo los requisitos de ley; esto mediante servicio postal autorizado, como dispone el citado artículo.

Adicional a esto, se evidencia que el lugar de notificación del demandado no fue informado a este despacho en el escrito de demanda, ni en memoriales posteriores, razón por la cual el demandante incumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, el cual exige, que la dirección a la cual se enviarán las notificaciones deberá ser informada al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Por tal motivo, se ordenará a la parte demandante realizar nuevamente la notificación a la parte demandada.

En razón a lo anterior, resulta improcedente la presentación de la liquidación de crédito, por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite a la misma; en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de darle trámite la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que mediante memorial informe al despacho la dirección de notificación de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante practicar en debida forma las notificaciones al demandado tal como lo contempla los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ